

notasestratégicas

Número 158, julio 2022.

Hallazgos y recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU a México

IDEAS CLAVE:

- > En México, hasta el 31 de mayo de 2022, se tenían registradas 100 mil 447 personas desaparecidas y no localizadas.
- > El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU (CED) visitó México, del 15 al 26 de noviembre de 2021, debido a la existencia de información que revela violaciones graves de las disposiciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada
- > El 12 de abril de 2022, el CED publicó los hallazgos y recomendaciones para México en materia de desaparición forzada.

El 12 de abril de 2022, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED, por sus siglas en inglés) publicó los hallazgos y recomendaciones para México, a partir de su visita al país del 15 al 26 de noviembre de 2021. El CED visita un país a partir de que recibe información que revela graves violaciones a las disposiciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas

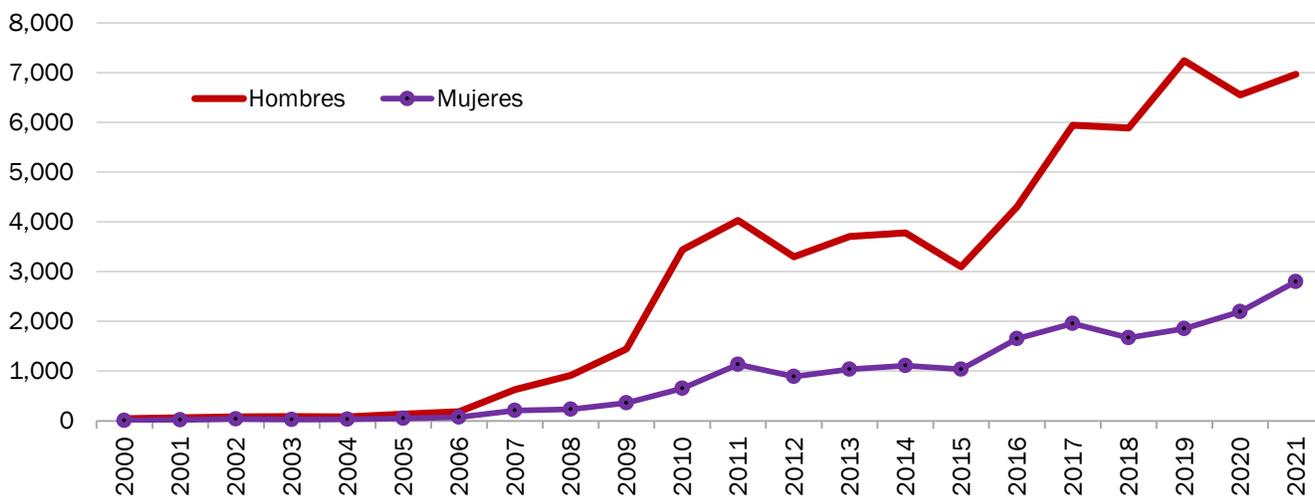
contra la Desaparición Forzada (en adelante Convención) por un Estado Parte (ONU, 20/12/2006: art. 33). Cabe señalar que es la primera visita que el CED realiza a un Estado Parte en cumplimiento del artículo 33 de la Convención (ONU-DH, 26/11/2021).

El CED es el organismo encargado de la aplicación de las disposiciones de la Convención. Está integrado por diez expertos de reconocida competencia en materia de derechos humanos e independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con imparcialidad (ONU, 20/12/2006: art. 26.1).

México ratificó la Convención en 2008 y en 2020 el Gobierno de México reconoció la competencia del CED para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que aleguen ser víctimas de violaciones por el Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

En este sentido, el objetivo de esta nota estratégica es presentar algunos datos sobre la desaparición de personas en México y los hallazgos y recomendaciones del CED en materia de desaparición forzada, a partir de su visita a México.

Gráfica 1. Tendencia de personas desaparecidas y no localizadas en México, 2000-2021



Fuente: elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (última consulta 06/06/2022).

1. La desaparición de personas en México

El creciente número de personas desaparecidas en México, sobre todo a partir de 2006, junto con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México (ver Galindo, et al., 2019), llevó al Congreso de la Unión a aprobar en 2012 la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, sustituida en 2017 por una nueva Ley.

En este sentido, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante Ley en Materia de Desaparición). Uno de los objetivos de esta Ley fue crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (en adelante Registro Nacional; art. 2, fracc. VI).

De acuerdo con la Ley en Materia de Desaparición el Registro Nacional es una herramienta de apoyo en las investigaciones para la búsqueda, localización e identificación de personas:

Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objetivo de **proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.**

Artículo 103. El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general respecto de Personas Desaparecidas y No localizadas (énfasis añadido; DOF, 17/11/2017).

El Registro Nacional contiene información desde el 15 de marzo de 1964 y se actualiza constantemente. En este sentido, al 31 de mayo de 2022 se tenían registradas 100 mil 447 personas desaparecidas y no localizadas (SEGOB, última consulta 06/06/2022).

Cabe señalar que la Ley en Materia de Desaparición establece diferencias entre una persona desaparecida y una persona no localizada:

Artículo 4 [...]

XVI. **Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que **su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;**

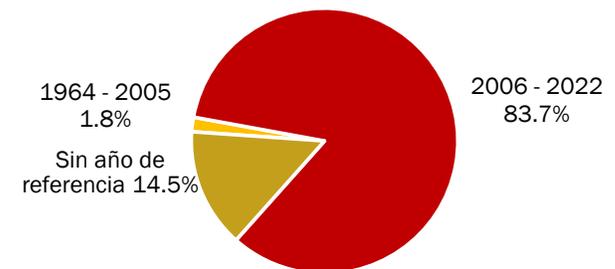
XVII. **Persona No Localizada:** a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporta a la autoridad, **su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;** [...] (énfasis añadido, DOF, 17/11/2017).

La gráfica 1 de la portada muestra que a partir de 2006 inicia una tendencia de incremento en los reportes de personas desaparecidas y no localizadas. Mientras que en 2006 se registraron un total de 256 personas desaparecidas y no localizadas, en 2021 hubo un aumento exponencial con 9 mil 766 personas registradas.

A su vez, si consideramos el periodo de 2006 a mayo de 2022, en éste se registró el 83.7% de personas desaparecidas y no localizadas, del total de las registradas desde 1964. A su vez, cabe señalar que al 31 de mayo de 2022 había 14 mil 610 personas registradas sin año de referencia de su desaparición o no localización (gráfica 2).

Gráfica 2. Personas desaparecidas y no localizadas según periodo de año de referencia

Periodo 1964 – 2005: 1,774
Periodo 2006 – mayo 2022: 84,063
Sin año de referencia: 14,610

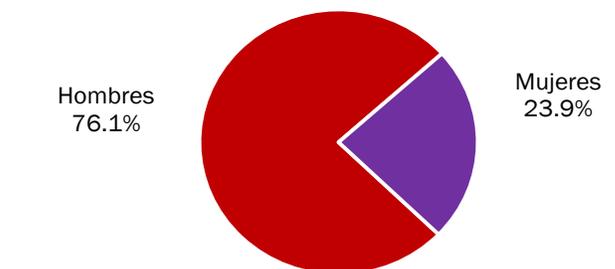


Fuente: elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (última consulta 06/06/2022).

En cuanto al sexo de las personas desaparecidas y no localizadas, de las 84 mil 63 personas registradas en el periodo de 2006 a mayo de 2022, 63 mil 784 correspondieron a hombres (76.1%) y 20 mil 10 a mujeres (23.9%) (gráfica 3).

Gráfica 3. Personas desaparecidas y no localizadas según sexo, 2006 – mayo 2022

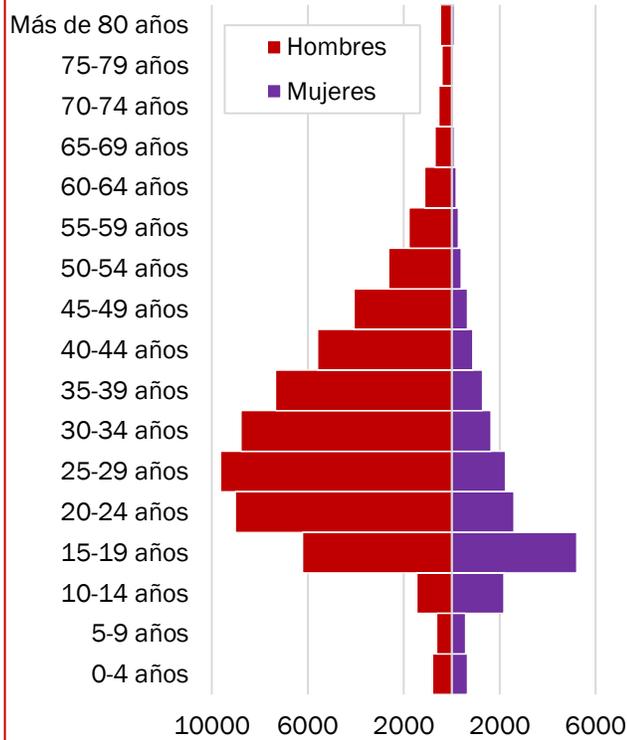
Hombres: 63,784
Mujeres: 20,010
Indeterminado: 269



Fuente: elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (última consulta 06/06/2022).

Respecto del rango de edad en el que desaparecen las personas, de acuerdo con los datos del Registro Nacional, éste es distinto entre hombres y mujeres. En hombres, el rango de edad en donde se tienen más registros de personas desaparecidas y no localizadas es el de 25 a 29 años, mientras que en mujeres es el de 15 a 19 años (gráfica 4).

Gráfica 4. Personas desaparecidas y no localizadas según sexo y rango de edad, 2006 - mayo 2022



Fuente: elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (última consulta 06/06/2022).

De acuerdo con la Ley en Materia de Desaparición, el Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la federación y de las entidades federativas (art. 103). Y es obligación de éstas recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, a que le corresponde administrar y coordinar la operación del Registro Nacional (art. 104).

En este sentido, en el periodo de 2006 a mayo de 2022, las diez entidades que han registrado el mayor número de personas desaparecidas y no localizadas son Jalisco con 13 mil 339, Tamaulipas con 10 mil 594, Estado de México con 6 mil 387, Nuevo León con 5 mil 913, Sinaloa con 5 mil 112, Sonora con 4, 161, Michoacán con 4 mil 100, Veracruz con 3 mil 961, Ciudad de México con 3 mil 501 y Coahuila con 3 mil 501, que en su conjunto representan el 71.8% del total de las registradas.

Gráfica 5. Personas desaparecidas y no localizadas por entidad federativa 2006 - mayo 2022



Nota: En 283 registros se desconoce el lugar de desaparición o no localización de la persona. Fuente: elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (última consulta 06/06/2022).

2. Las obligaciones internacionales de México en materia de desaparición de personas

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 estableció, en su artículo primero, la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

En este sentido, el Estado mexicano ha firmado y ratificado dos tratados internacionales relacionados con la desaparición forzada de personas:

- 1) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada en 2002).
- 2) Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (en adelante Convención, ratificada en 2008).

En estos tratados se describen los principales rasgos de la desaparición de personas, como delito y como violación grave a los derechos humanos, y establecen las obligaciones internacionales que los Estados Parte adquieren en la materia.

En lo referente al tema de esta nota estratégica, la Convención, además de establecer un amplio catálogo de derechos y obligaciones de los Estados Parte, dispone la creación de un Comité contra la Desaparición Forzada (CED) para aplicar las disposiciones de ésta. El CED está integrado por diez expertos en materia de derechos humanos e independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad (ONU, 20/12/2006: art. 26.1).

La Convención establece que cada Estado Parte podrá reconocer la competencia del CED para recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas bajo su jurisdicción o en nombre de ellas que aleguen ser víctimas de violaciones por el Estado Parte de las disposiciones de esta Convención (ONU, 20/12/2006: art. 31.1). El Gobierno de México reconoció formalmente la competencia del CED el 2 de octubre de 2020 (Gobierno de México, 04/10/2020).

En cuanto a sus funciones, la Convención señala que el CED examinará los informes de los Estados Parte relativos a las medidas que hayan adoptado para cumplir con sus obligaciones, y podrá hacer comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiadas (ONU, 20/12/2006: art. 29)

A su vez, el CED podrá examinar, de manera urgente, las peticiones presentadas por los allegados, representantes o abogados de una persona desaparecida, a fin de que se busque y localice a la persona (ONU, 20/12/2006: art. 30.1)

En este aspecto, el 16 de junio de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1077/2019. Mediante la sentencia de este amparo, la SCJN estableció que el cumplimiento de las medidas y acciones urgentes emitidas por el CED es obligatorio para las autoridades del Estado mexicano en sus distintas competencias y, además, dicho cumplimiento debe ser supervisado judicial y constitucionalmente (SCJN, 17/06/2021).

En la sentencia, la SCJN establece que para resolver el amparo en revisión se deberá responder a la pregunta: “¿Están las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias, obligadas a implementar las acciones urgentes decretadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, en uso de las facultades conferidas por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada?” (SCJN, 16/06/2021: párr. 54).

Para dar respuesta a esta pregunta la SCJN centró su estudio en tres aspectos (SCJN, 16/06/2021: párr. 55):

- El parámetro de regularidad constitucional del derecho a no ser objeto de desaparición forzada;
- El derecho a la búsqueda como expresión de los derechos a la verdad y acceso a la justicia en los casos de desaparición de personas; y
- La obligatoriedad de las acciones urgentes decretadas por el CED y la factibilidad de que su cumplimiento sea supervisado por las y los jueces constitucionales.

Con respecto al parámetro de regularidad constitucional del derecho a no ser objeto de desaparición forzada la SCJN estableció:

56. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo primero, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México conforman el ámbito de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano. En la contradicción de tesis 293/2011, **el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó que los tratados internacionales y la constitución integran el parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos protegidos en ambos instrumentos, el cual se ve completado con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** El contenido y alcance de estos derechos -de acuerdo con ese precedente- debe definirse e interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a las personas.

57. **Los artículos 4, 14, 16 y 22 constitucionales protegen diversos derechos que son vulnerados cuando una persona es víctima de desaparición forzada;** entre ellos, el derecho a la identidad, la

protección de la libertad, el ámbito de la privacidad que debe estar libre de injerencias arbitrarias y la prohibición tajante de actos que supongan que el Estado lesiona más allá de los estrictos límites constitucionales la integridad física, psicológica y moral de alguien.

58. Por su parte, **la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 1, reconoce el derecho autónomo de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada**, y, en su artículo 2, define esta grave violación de derechos humanos como 'el arresto, la detención, el secuestro, o cualquiera otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.'

72. Esta Sala estima -entonces- que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, que exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción, cuyo **parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino impostergable obligación de búsqueda de la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr ese cometido** (énfasis añadido, SCJN, 2021).

Referente al derecho a la búsqueda como expresión de los derechos a la verdad y acceso a la justicia en los casos de desaparición de personas, las SCJN estableció que:

96. **Las diligencias e investigaciones cuyo objeto es la determinación de la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus personas queridas, y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes.** Un abordaje distinto vulnera el derecho a la verdad, impide el acceso a la justicia y a la reparación y compromete la responsabilidad del Estado y sus agentes tanto a nivel interno como internacional

108. Por ello, **esta Sala concluye que existe un derecho a la búsqueda. Esto es el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas querida a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación -incluso de oficio- de forma imparcial, dignificante, diligente y permitido la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida**, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de

desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad hasta mientras son entregados a sus personas queridas (énfasis añadido, SCJN, 2021).

Finalmente, en lo correspondiente a la obligatoriedad de las acciones urgentes decretadas por el CED, la SCJN señaló:

114. **En un contexto como el de nuestro país donde la desaparición de personas se ha extendido de manera lamentable e indeseable, resulta imprescindible supervisar judicial y constitucionalmente que la búsqueda de personas y la investigación sobre los hechos violatorios y sobre la identidad de los responsables no sólo se complementen, sino que se coordinen eficientemente y con la utilización de todos los medios institucionales disponibles, incluidos los provenientes del derecho internacional.**

133. **Por lo expuesto, esta Sala no alberga dudas respecto a la obligatoriedad de las acciones urgentes, emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada**, y considera que la jueza de distrito, cuya sentencia se revisa, erró sobre el carácter concedido a este mecanismo preferente, garantía del cumplimiento inmediato y eficaz de los compromisos del tratado y que sirve para colaborar en y supervisar las acciones de búsqueda emprendida por el Estado mexicano. Las acciones urgentes dictadas en beneficio del joven Emiliano y otros contienen lineamientos precisos de búsqueda e investigación relacionados claramente con las competencias de las autoridades señaladas responsables. Por ello, la jueza de distrito debió ordenar que se cumplieran en sus términos para no violentar el derecho a ser buscado y el derecho de acceso a la justicia del joven Emiliano (énfasis añadido, SCJN, 2021).

Aunado a las funciones señaladas con anterioridad, el CED puede realizar visitas al Estado Parte cuando recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la Convención por parte de dicho Estado, previa solicitud y aceptación. Y el CED comunicará al Estado sus observaciones y recomendaciones como parte de su visita (ONU, 20/12/2006: art. 33).

3. Hallazgos y recomendaciones del CED en su visita a México

En 2013, el CED solicitó a México, con fundamento en el artículo 33 de la Convención, efectuar una visita al país y, tras ocho años de intercambios, éste la aceptó el 30 de agosto de 2021 (CED, 2022a: 1). La visita se efectuó del 15 al 26 de noviembre de 2021, y fue la primera que se realiza a un Estado Parte en cumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la Convención (ONU-DH, 26/11/2021).

A raíz de este hecho, el 12 de abril de 2022, el CED publicó el Informe sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, en el que presenta los

hallazgos y recomendaciones en materia de desaparición forzada. Así, una de las primeras observaciones realizadas por el CED se refiere a que el fenómeno actual de la desaparición de personas en México ha tomado nuevas características en comparación con las desapariciones de la segunda mitad del siglo XX. Reporta que ha pasado de ser un mecanismo de represión política por agentes del gobierno y las fuerzas armadas contra grupos sociales de oposición, para convertirse en un fenómeno con diversos perpetradores, modalidades y víctimas (CED, 2022a: 3).

El informe señala que a partir de 2006 el incremento de la desaparición de personas (gráfica 1) se enmarcó en el contexto de la implementación de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, que consistió principalmente en una política de despliegue de las fuerzas armadas sobre el territorio nacional, a partir de 2006 a 2012, para desempeñar funciones de seguridad pública. Por lo que, además de los agentes públicos federales, estatales y municipales, la delincuencia organizada se sumó como actor perpetrador central de las desapariciones, con diversas formas de connivencia y diversos grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos (CED, 2022a: 3).

El tipo de víctimas se ha ampliado a hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas de la comunidad LGBTIQ+. Estas desapariciones, además, ocurren en diversos escenarios, por ejemplo, en centros penitenciarios, en estaciones migratorias o en grupos migratorios, en las comunidades indígenas o en los centros de terapias de reconversión.

Otro grave problema identificado por el CED es la crisis forense de más de 52 mil personas fallecidas sin identificar. “Esta cifra, a pesar de su magnitud, no incluye los cuerpos todavía no localizados, ni los miles de fragmentos de restos humanos que las familias y comisiones de búsqueda recogen semanalmente en las fosas clandestinas” (CED, 2022a: 6).

Ante este delicado panorama nacional, el CED resaltó el preocupante estado de impunidad estructural “que favorece la reproducción y el encubrimiento de las

desapariciones forzadas” (2022a: 5), así como la revictimización.

A partir de este encuadre general que identifica el CED sobre el fenómeno de la desaparición de personas en México, a continuación, en el cuadro 1, se presentan de manera más desglosada los hallazgos generales y las recomendaciones hechas, a partir de los siguientes aspectos:

- Prevenir y erradicar las desapariciones forzadas.
- Implementar mecanismos normativos, jurisprudenciales e institucionales para la búsqueda.
- Cambiar el enfoque de seguridad pública.
- Fortalecer las instituciones y los procesos de búsqueda e investigación.
- Garantizar la coordinación sistemática y efectiva de las instituciones.
- Remover los obstáculos que impiden la judicialización de los casos de desaparición forzada.
- Atender debidamente a las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio.
- Facilitar los procesos de búsqueda, investigación, reparación y memoria relacionados con los casos de larga data.
- Atender la crisis forense.
- Facilitar el acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación con enfoque diferencial.
- Reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección.
- Proteger a los servidores públicos involucrados en las búsquedas e investigaciones.
- Atender las deficiencias de los registros como estrategia de prevención y erradicación de las desapariciones.

Cuadro 1. Hallazgos y recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU

Hallazgo	Recomendación
Prevenir y erradicar las desapariciones forzadas	
Existen múltiples proyectos y políticas públicas para afrontar las desapariciones desde diversos actores públicos y civiles, nacionales e internacionales, que al no llevarse de manera coordinada conllevan a duplicaciones y desigualdades en el compromiso y calidad de las intervenciones (CED, 2022a: párr. 30).	Se requiere la adopción e implementación urgente de una Política Nacional de Prevención y Erradicación de las Desapariciones Forzadas, que tenga como ejes transversales los estándares de debida diligencia, el enfoque diferencial y de derechos humanos (CED, 2022a: párrs. 31 – 36).
Las estrategias implementadas hasta ahora por el Estado Parte han abordado a las desapariciones forzadas desde la perspectiva de sus consecuencias, sin combatir y atender sus	Adoptar medidas de prevención integral para atender y combatir las causas de la desaparición de personas y apuntar a su erradicación. En esta perspectiva, debe tomar en cuenta

<p>causas. La prevención de las desapariciones debe constituir un eje transversal de la Política Nacional (CED, 2022b: párr. 104).</p>	<p>los análisis de contexto desarrollados en los procesos de búsqueda e investigación, para identificar los factores de riesgo, los patrones y prácticas delincuenciales, así como el análisis de la información relativa a las personas que fueron localizadas con vida (CED, 2022b: párr. 109).</p>
<p>Implementar mecanismos normativos, jurisprudenciales e institucionales para la búsqueda</p>	
<p>A cuatro años de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, aún no se ha publicado su reglamento. La mayoría de las entidades federativas aún carecen de una política pública en materia de desaparición de personas. Algunas no han armonizado sus marcos legislativos con la Ley General ni han dotado a sus comisiones estatales de búsqueda con los recursos mínimos indispensables para cumplir con su labor. Además, aún no se han creado un banco nacional de datos forenses, un registro nacional de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, ni un registro nacional de fosas, y que tampoco se ha emitido el Programa Nacional de Exhumaciones (CED, 2022a: párr. 58).</p>	<p>El Comité insta al Estado Parte a adoptar e implementar el reglamento y todos los instrumentos pendientes de la Ley General. Paralelamente, todas las entidades federativas deben adoptar e implementar un marco normativo e institucional que cumpla con ella, en consulta con los familiares de las personas desaparecidas (CED, 2022a: párr. 63).</p>
<p>A pesar de las herramientas existentes en México para abordar las desapariciones, preocupa que muchas de ellas sigan siendo poco conocidas y aplicadas por las autoridades (CED, 2022a: párrs. 57, 59).</p>	<p>El Estado Parte debe desarrollar un programa de formación integral sobre las desapariciones, que asegure la apropiación de los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con las desapariciones y la lucha contra la impunidad. Paralelamente, las instituciones involucradas en los procesos de búsqueda, investigación, judicialización de los casos, atención, reparación a las víctimas y prevención de las desapariciones deben establecer planes de trabajo periódicos, detallados y coordinados, con metas claras, que aseguren la implementación de las herramientas disponibles, su seguimiento y la rendición de cuentas (CED, 2022a: párrs. 65 - 67).</p>
<p>Existen deficiencias en la implementación del marco jurisprudencial, como la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de junio de 2021 que declara el carácter vinculante de las acciones urgentes requeridas por el Comité. Además, el Comité lamenta constatar que los dictámenes que han sido adoptados por otros órganos de tratados de las Naciones Unidas con relación al tema de las desapariciones en México todavía no sean debidamente implementados por el Estado Parte (CED, 2022a: párr. 60).</p>	<p>El Estado Parte debe garantizar que todas las autoridades actúen en conformidad con los criterios establecidos por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de junio de 2021. Además, debe instaurar mecanismos que garanticen la implementación efectiva de los dictámenes de los órganos de tratado de las Naciones Unidas y otros mecanismos internacionales de Derechos Humanos (CED, 2022a: párr. 60).</p>
<p>Se recibió información sobre la falta de independencia y autonomía de la Comisión Nacional y de las Comisiones estatales de los Derechos Humanos. Entre las alegaciones recibidas destaca la lentitud en resolver quejas, especialmente las presentadas contra la Guardia Nacional por violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas (CED, 2022a: párr. 62).</p>	<p>El Comité considera necesario que el Estado Parte garantice que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales de derechos humanos ejerzan sus funciones con total autonomía e independencia. Al respecto, estos organismos deberán fortalecer su capacidad de investigación, mejorar la gestión de todos los expedientes, brindar atención a los casos particularmente complejos, optimizar el seguimiento de sus recomendaciones y, en particular, hacer uso efectivo de todas las atribuciones que le otorga la Constitución como organismo de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos (CED, 2022a: párr. 70).</p>
<p>El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO) presenta duplicaciones, errores en los datos registrados o información incompleta; no permite tener una visión clara sobre la proporción de casos registrados que correspondan a desapariciones forzadas (CED, 2022a: párrs. 49, 50).</p>	<p>El Comité resalta la urgencia de que las autoridades establezcan mecanismos ágiles, interoperables, eficaces y transparentes para ingresar en el RNPNDNO y los registros estatales una información detallada y actualizada y para depurar cualquier duplicación y corregir errores en los datos ingresados. Mantener el Registro permanentemente actualizado por todas las instituciones competentes (CED, 2022a: párr. 52, 53).</p>

Cambiar el enfoque de seguridad pública	
El enfoque militarizado de la seguridad pública adoptado por el Estado para combatir la delincuencia implica un riesgo en materia de derechos humanos (CED, 2022a: párr. 44, 47).	El Comité insta al Estado a abandonar el enfoque militarizado de seguridad pública. Para ello se recomienda fortalecer a las fuerzas civiles del orden y establecer un plan de retiro ordenado, inmediato y verificable de las fuerzas militares de las tareas de seguridad pública (CED, 2022a: párr. 48).
Fortalecer las instituciones y los procesos de búsqueda e investigación	
A pesar de las múltiples herramientas normativas, institucionales y jurisprudenciales para la búsqueda e investigación aún existen deficiencias en su implementación por la falta de una estrategia integral (CED, 2022b: párr. 2).	Establecer una estrategia global e integral de búsqueda e investigación de los casos de desaparición, que asegure el debido tratamiento de los casos, tanto los recientes como los acumulados. Esta estrategia debe incluir un plan de acción y un cronograma, así como tener en cuenta toda la información disponible, incluido el contexto en el cual ocurrió la desaparición (CED, 2022b: párr. 14).
Pocos casos se benefician de los análisis de contexto de la Unidad de Análisis de Contexto de la Comisión Nacional de Búsqueda, a pesar de su relevancia tanto para la búsqueda como para la investigación (CED, 2022b: párr. 9).	Aplicar sistemáticamente el análisis de contexto, tanto en los procesos de búsqueda como en los de investigación para posibilitar la comprensión de las desapariciones, facilitar la determinación de responsabilidades en la cadena de mando y determinar estrategias efectivas de procesamiento de los casos. Para tal fin, el Estado Parte debe crear e implementar unidades de análisis de contexto en todas las comisiones de búsqueda y fiscalías especializadas y establecer mecanismos de coordinación sistemática entre ellas (CED, 2022b: párrs. 16 y 17).
A pesar de los avances en la construcción del Programa Nacional de Búsqueda y Localización, cuya emisión corresponde al Sistema Nacional de Búsqueda, aún no ha sido adoptado (CED, 2022b: párr. 8).	Adoptar e implementar sin demora el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con los procesos de consulta establecidos en la Ley General (CED, 2022b: párr. 18).
A pesar de la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las comisiones locales frecuentemente carecen de los recursos humanos y financieros necesarios para su funcionamiento. Además, los contratos del personal son temporales, lo que les sitúa en una situación de precariedad laboral incompatible con la complejidad de sus funciones (CED, 2022b: párrs. 4 - 6).	Asegurar que la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales cuenten con los recursos humanos y financieros necesarios para cumplir adecuadamente con sus funciones, para ello cada una de estas instituciones debe realizar una planificación periódica y detallada para identificar los recursos que necesita. Asimismo, el Estado Parte debe procurar ofrecer estabilidad laboral al personal asignado a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las comisiones locales (CED, 2022b: párrs. 20,21).
Cuatro años después de la adopción de la Ley General, solo algunas entidades federativas cuentan con fiscalías especializadas, mientras que otras las han categorizado de una manera que no se corresponde con la estructura orgánica y atribuciones establecidas en la Ley General. Además, las fiscalías especializadas, por lo general, no cuentan con los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para cumplir con sus funciones (CED, 2022b: párr. 5).	Fortalecer a la Fiscalía General de la República y las fiscalías locales, para lo cual el Estado Parte debe asegurar que las autoridades federales, estatales y municipales doten a estas instituciones de los recursos humanos, técnicos especializados y multidisciplinarios que sean necesarios para el efectivo desarrollo de sus funciones (CED, 2022b: párrs. 23).
En lo que atañe a las investigaciones se confirmó la ausencia frecuente de investigaciones de campo, que se sustituyen por “envíos de oficios, que quedan sin respuesta”; el uso de medios de prueba de base científica sigue siendo muy limitado; prevalece la fragmentación de las investigaciones, con escasos cruces de la información y la atomización de los fenómenos criminales en múltiples expedientes y niveles de intervención (federal y estatal). De ello resulta una tipificación fragmentada de los hechos, donde raras veces se persigue el delito de desaparición forzada como tal (CED, 2022b: párrs. 10 - 13).	Las fiscalías deben priorizar las investigaciones de campo y evitar la fragmentación de los casos, así como tomar en cuenta todas las hipótesis relevantes. Al mismo tiempo, el Estado Parte también debe promover el uso de las pruebas de base científica a través de capacitaciones especializadas en la materia, y de la adquisición de la infraestructura que sea necesaria para ello (CED, 2022b: párrs. 24, 25).
Garantizar la coordinación sistemática y efectiva de las instituciones	
A cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley General, el modelo del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se encuentra debilitado por serias dificultades de coordinación entre las instituciones involucradas en los procesos de búsqueda e investigación, por el denominado “conflicto	Es prioritario que el Estado Parte aclare las competencias de la Fiscalía General de la República, de las fiscalías especializadas federal y estatales y de las comisiones de búsqueda para permitirles cumplir con sus funciones de manera eficaz (CED, 2022b: párr. 30).

<p>institucional” entre la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía General de la República. Esto se debe a que existe una desvirtuada comprensión de la autonomía de la Fiscalía, que se ha traducido en la inobservancia de las competencias compartidas y en una resistencia hacia la implementación de mecanismos efectivos de comunicación, colaboración e intercambio de información (CED, 2022b: párrs. 26 y 27).</p>	
<p>Existen deficiencias en la coordinación interinstitucional con otros organismos involucrados en la búsqueda (como las comisiones de derechos humanos, las comisiones de atención a víctimas o las secretarías de seguridad pública) y entre los mecanismos de coordinación intra - institucional (por ejemplo, entre las fiscalías especializadas) (CED, 2022b: párrs. 28 y 29).</p>	<p>El Estado Parte debe asegurar la implementación efectiva de los principios establecidos en los protocolos homologados de búsqueda e investigación en materia de coordinación intrainstitucional e interinstitucional, para establecer mecanismos de comunicación e intercambio de información. Se deben desarrollar e implementar metodologías e indicadores para evaluar periódicamente la implementación de los mecanismos de coordinación y los resultados alcanzados en la búsqueda de personas y la investigación de las desapariciones (CED, 2022b: párrs. 31 y 32).</p>
<p>El mandato limitado de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las comisiones locales, así como la falta de coordinación con la Fiscalía afectan sus facultades de intervención. Las comisiones de búsqueda carecen de competencia para realizar allanamientos y geolocalizaciones, levantar restos y establecer cadenas de custodia, dependen plenamente de la respuesta de las Fiscalías para poder cumplir con algunas de sus funciones (CED, 2022b: párrs. 27).</p>	<p>El Estado Parte debe otorgar por ley facultades de primer respondiente a las comisiones de búsqueda, que sean concomitantes con las de las fiscalías (CED, 2022b: párrs. 31).</p>
<p>Remove los obstáculos que impiden la judicialización de los casos de desaparición forzada</p>	
<p>Existen prácticas que retardan las investigaciones y obstaculizan la judicialización de los casos de desaparición forzada. Se advierte la fragmentación de los procesos en distintas jurisdicciones; un excesivo formalismo y la admisión de amparos para impedir la adopción de medidas contra los perpetradores. También se advierte una diversidad de criterios de interpretación de la norma constitucional para determinar la competencia de los tribunales encargados de conocer los casos del sistema procesal acusatorio y del sistema procesal mixto (CED, 2022b: párr. 33).</p>	<p>Se insta al Estado Parte a que remueva los obstáculos que limitan el acceso a la justicia y propicie la judicialización de los casos planteando la hipótesis de la desaparición forzada. Urge a que el Poder Judicial garantice la seguridad jurídica definiendo criterios uniformes sobre la determinación de la competencia entre el actual sistema procesal acusatorio, el anterior sistema procesal mixto y los procesos penales federales especializados (CED, 2022b: párr. 35).</p>
<p>Atender debidamente a las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio</p>	
<p>Las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio plantean los siguientes desafíos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No existe una cifra real de personas desaparecidas en situación migratoria. - Falta de cooperación interinstitucional. - Falta de análisis de contexto, de perspectiva transnacional y abordaje multidisciplinario. - Contexto de criminalización de la migración y discriminación que obstaculiza el ejercicio de sus derechos, por ejemplo, a ser buscados y el acceso a la justicia (CED, 2022b: párrs. 36 - 42). 	<p>El Estado Parte debe asegurar que las distintas instituciones informen de los casos de personas migrantes desaparecidas que conocen y que el RNPDO identifique claramente el fenómeno de las desapariciones de personas en situación migratoria regular o irregular y sea interoperable con los registros de personas migrantes existentes, incluso en las estaciones migratorias.</p> <p>Se debe garantizar la búsqueda e investigación de las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio, así como la judicialización efectiva de estos casos.</p> <p>A tal efecto, es prioritaria la implementación del marco normativo e institucional existente en la materia, así como de una coordinación interinstitucional que involucren sistemáticamente al Instituto Nacional de Migración, a las autoridades mexicanas, la Fiscalía General de la República y las autoridades e instituciones relacionadas de los países de origen y destino de las víctimas.</p> <p>Es prioritario desarrollar campañas de prevención amplias, multilingües y accesibles en todo el país y los consulados, para difundir información sobre los mecanismos e instancias facultadas para recibir reportes y denuncias de desaparición (CED, 2022b: párrs. 43 - 53).</p>
<p>Facilitar los procesos de búsqueda, investigación, reparación y memoria relacionados con los casos de larga data</p>	
<p>A pesar de la creación de la de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos cometidas entre los años 1965 - 1990, es lamentable que no existan</p>	<p>El Estado Parte debe dotar a la Comisión para el Acceso a la Verdad de los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de su mandato. Asimismo, debe garantizar que sus expertos tengan acceso ilimitado a los campos y bases</p>

<p>otros mecanismos para casos de larga data ocurridos después de 1990 (CED, 2022b: párr. 54).</p>	<p>militares que operaron como lugares de privación de libertad, así como a los archivos estatales que sean relevantes (CED, 2022b: párrs. 55 y 56).</p>
<p>Atender la crisis forense</p>	
<p>Existe una crisis forense como resultado del incremento de los niveles de violencia y por la ineficacia de los servicios forenses a causa, entre otros factores, del inadecuado diseño institucional, las carencias en infraestructura, equipamiento, presupuesto y recursos humanos especializados, así como el deficiente uso de la genética, las bases de datos y el resguardo de las personas fallecidas sin identificar (CED, 2022b: párr. 57).</p>	<p>El Estado Parte debe asegurar la independencia operacional y técnica de los servicios forenses y proveerlos con recursos humanos debidamente capacitados, así como con los recursos materiales y técnicos que necesitan para el desempeño de sus funciones, incluyendo registros digitales sobre el ingreso de personas fallecidas. Asimismo, se debe instaurar mecanismos de rendición de cuentas efectivos e independientes sobre las actividades de dichos servicios (CED, 2022b: párr. 66).</p>
<p>Varios de los registros previstos en la Ley General a cargo de la Fiscalía General de la República aún no han sido creados y el Sistema Único de Información Tecnológica e Informática no está implementado (CED, 2022b: párr. 60).</p>	<p>Se urge a la Fiscalía General de la República a que en cumplimiento con la Ley General cree un banco nacional de datos forenses, un registro nacional de personas desaparecidas no identificadas y no reclamadas y un registro nacional de fosas comunes y de fosas clandestinas y se implemente el Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (CED, 2022b: párr. 68).</p>
<p>Incapacidad de responder a las necesidades de identificación de los cuerpos y restos humanos localizados; deficiencias en la localización y notificación a los familiares o allegados de personas identificadas y en irregularidades del proceso de identificación. Si bien se han desarrollado proyectos para fomentar buenas prácticas en esta materia, no existen normas ni mecanismos oficiales que garanticen su aplicación efectiva (CED, 2022b: párr. 58).</p>	<p>Se insta al Estado Parte a asegurar que el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense cuente con el presupuesto, estructura orgánica e independencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones; a la creación del Centro Nacional de Identificación Humana* y crear Centros Regionales de Identificación Humana debidamente equipados, priorizando la identificación con enfoque masivo. Se recomienda la implementación del Banco Nacional de Datos Forenses, promover acuerdos y prácticas con otros países vecinos para multiplicar las opciones de cruces de datos genéticos. Garantizar que toda persona fallecida sin identificar sea inhumada en fosas individuales con información detallada y registrada en una base de datos operativa. Y adoptar protocolos de actuación de las distintas disciplinas forenses, incluso para la notificación de identificación y entrega digna de los restos de las personas desaparecidas (CED, 2022b: párrs. 65, 69-71).</p>
<p>Facilitar el acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación con enfoque diferencial</p>	
<p>La inaplicación de los marcos legales e institucionales existentes constituye una seria limitación al acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación. A ello se suma la actitud pasiva de muchas instituciones judiciales frente a las desapariciones. Además, el entendimiento vigente de la distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia de atención a víctimas genera un trato desigual en el acceso a los derechos a la justicia y a la verdad. Esta situación es particularmente preocupante para algunos grupos de la población en situación de vulnerabilidad (CED, 2022b: párrs. 72 y 73).</p>	<p>Garantizar el acceso de las víctimas, en condiciones de igualdad, a la búsqueda, justicia, la verdad y la reparación revisando cuando sea pertinente la distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia de atención a víctimas. En este contexto, el Estado Parte debe tomar en cuenta y atender las necesidades específicas de las víctimas, con enfoque diferencial. También debe atender las causas de los obstáculos existentes (CED, 2022b: párrs. 74 y 75).</p>
<p>Reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección</p>	
<p>A nueve años de la adopción de la Ley General de Víctimas sus resultados han sido muy criticados. Por ejemplo, el Sistema Nacional de Atención a Víctimas solo se ha reunido una vez en 2015; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no cuenta con medios para que otras instituciones se vinculen a procesos de atención a víctimas; la atracción de casos locales suele hacerse de forma discrecional; la política de atención y reparación a las víctimas se enfoca excesivamente a la indemnización; las comisiones de atención a víctimas carecen de recursos; los criterios aplicados para otorgar apoyo no son adaptados a las víctimas de desaparición (CED, 2022b: párrs. 79 - 87).</p>	<p>Fortalecer de forma inmediata el sistema de protección de víctimas, para ello, el Estado Parte debe fortalecer el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas así como los mecanismos federales y estatales de protección de víctimas. Se considera urgente reformar el funcionamiento del sistema de apoyo a las víctimas, para ello se invita revisar la Ley General de Víctimas y los criterios de asignación del apoyo aplicados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Asimismo, es urgente la creación de un programa nacional de reparaciones, que se prevé en el proyecto de reforma a la Ley General de Víctimas, como una visión integral de la reparación y con enfoque diferencial.</p>

	Es prioritario que las autoridades estatales y federales creen Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas en todas las entidades federativas que todavía no tienen y brinden el apoyo material y sustantivo que requieran para cumplir con sus funciones (CED, 2022b: párrs. 91 – 93, 97).
La participación de las víctimas en los procesos de búsqueda parece depender principalmente de la voluntad de los servidores públicos encargados de atenderles (CED, 2022b: párr. 76).	Asegurar que todas las autoridades actúen basándose en criterios claros y conformes al artículo 24 de la Convención, para facilitar la participación de las víctimas, así como su acceso a la información en todos los procesos relacionados con sus casos (CED, 2022b: párrs. 95).
Proteger a los servidores públicos involucrados en las búsquedas e investigaciones	
Existe un aumento de actos de seguimiento, vigilancia, persecución, amenazas y tortura cometidos a los servidores públicos a cargo de las búsquedas e investigaciones (CED, 2022b: párr. 101).	Garantizar la protección permanente de los servidores públicos dedicados a la búsqueda e investigación y establecer un programa de protección integral para ellos, tomándose particularmente en cuenta los riesgos de lugares donde haya amenazas de la delincuencia organizada (CED, 2022b: párr. 103).
Atender las deficiencias de los registros como estrategia de prevención y erradicación de las desapariciones	
Los registros de las personas privadas de libertad no siempre contienen la información requerida por los artículos 17 y 18 de la Convención; presentan problemas técnicos para acceder a los datos registrados, afectando la fiabilidad de los resultados de las consultas. Adicionalmente, la falta de interoperabilidad de los registros de las personas privadas de libertad con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las bases del Instituto Nacional de Migración y otros registros, vuelve los plazos de consulta incompatibles con la urgencia con la que es necesario actuar para localizar a una persona desaparecida (CED, 2022b: párr. 106).	Se insta al Estado Parte a: a) facilitar el acceso inmediato de cualquier autoridad competente a todos los registros de detención y de personas privadas de libertad, en especial a las comisiones de búsqueda; b) establecer un registro unificado que incluya a todas las personas privadas de libertad, incluso en las estaciones migratorias, que sea completo, fiable, actualizado, confidencial, con mecanismos de control y supervisión que permitan dar certeza de la información; y c) establecer controles efectivos en relación con el registro de personas privadas de libertad en instituciones privadas como hospitales, residencias psiquiátricas, centros de desintoxicación, etc (CED, 2022b: párr. 111).
<p>*Nota: el 13 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Identificación Humana, el cual, deberá comenzar a operar a los noventa días siguientes de la entrada en vigor del mismo Decreto. Fuente: Elaboración propia con base en CED (2022a y 2002b).</p>	

4. Recomendaciones competencia del Poder Legislativo

Las recomendaciones del CED involucran una serie de acciones interconectadas y coordinadas en materia de política pública, legislativas y judiciales. Esto, a su vez, requiere de la intervención de todo el aparato estatal para prevenir y erradicar la desaparición de personas y combatir la impunidad del delito de desaparición forzada.

En lo que corresponde al Poder Legislativo, de acuerdo con sus competencias para crear o reformar leyes, así como de vigilancia y contrapeso entre poderes se identifican las siguientes recomendaciones en su esfera de intervención:

- Seguimiento a la creación e implementación de todos los mecanismos y herramientas de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, como registros, bancos de datos, el Programa Nacional de Búsqueda, la creación de su reglamento interno y la creación de las fiscalías especializadas.

- Seguimiento a la implementación de la Ley General de Víctimas para fortalecer de forma inmediata el sistema de protección de víctimas.
- Seguimiento a la Fiscalía General de la República sobre la forma en que investiga el delito de desaparición forzada (que sea parte de un Plan de Persecución Penal), sobre sus competencias y la creación de mecanismos pendientes en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.
- Analizar la conveniencia de realizar reformas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas para otorgar facultades de primer respondiente a las comisiones de búsqueda, que sean concomitantes con las de las fiscalías.
- Normar las acciones dirigidas a la identificación de los cuerpos y restos humanos localizados.
- Asignación de presupuestos necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda, comisiones locales y fiscalías especializadas.

- Invitar o convocar a las entidades federativas a la armonización de sus marcos legislativos con la Ley General y a dotar a sus comisiones estatales de búsqueda de los recursos mínimos.

Consideraciones finales

La desaparición de personas en México es una problemática que data del siglo pasado, pero que su intensidad y características se han visto modificadas a partir de 2006, como muestran los datos del Registro Nacional y los hallazgos del CED de la ONU.

El grave problema de desaparición de personas en México llevó a que el CED, con fundamento en el artículo 33 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, visitará a México del 15 al 26 de noviembre de 2021 y presentará sus observaciones, hallazgos y recomendaciones el 12 de abril de 2022.

El cuadro 1 da cuenta de uno de los grandes retos que el Estado mexicano tiene para atender las observaciones hechas por el CED, para ello, será necesario el trabajo conjunto de las diversas instituciones nacionales y locales, responsabilidades de atender la desaparición de personas.

Por su parte, el Poder Legislativo tiene varias tareas que están dentro de sus facultades, como dar seguimiento a la implementación de los mecanismo y herramientas de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, y, si es necesario, realizarle una reforma a este marco legal para otorgar facultades de primer respondiente a las comisiones de búsqueda, entre otras que se enumeran en el apartado 4.

REFERENCIAS

- CED (2022a). “Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 1)” en CED (2022) *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención*. Disponible en: <https://bit.ly/3bCK9FY>
- CED (2022b) “Observaciones y segunda parte de las recomendaciones /art. 33, párr. 5)”, en CED (2022) *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención*.
- DOF (17/11/2017) *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. Diario Oficial de la Federación. CED (2022) *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención*.
- Galindo, C., Ramírez, S. y Rodríguez, J.M. (2019) “Historias, retos de mejora y cifras del registro de personas desaparecida”, *Temas estratégicos*, No. 70. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. México. Disponible en: <https://bit.ly/3IooCwI>
- Gobierno de México (04/10/2020) “El Gobierno de México reconoce formalmente la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU”, Comunicado No. 292. Disponible en: <https://bit.ly/3HZCpu5>
- ONU (20/12/2006) *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://bit.ly/2MlKfCv>
- ONU-DH (26/11/2021) “Conferencia de prensa tras la visita del Comité contra la Desaparición Forzada a México”. Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3yuoqK>

SEGOB (última consulta 06/06/2022) *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas*. Secretaría de Gobernación. Disponible en: <https://bit.ly/3IodbvB>

SCJN (17/06/2021) “El cumplimiento de las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU es obligatorio para las autoridades del Estado mexicano: Primera Sala”, *Comunicado de Prensa*, No. 172/2021. Disponible en: <https://bit.ly/3HZYjNK>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (16/06/2012). *Sentencia: Amparo en revisión 1077/2019*. Primera Sala. Ciudad de México.